

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO No. 2016-00452
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: JOSÉ DOMINGO GÓMEZ JIMÉNEZ
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO MONTILLA
TRESPALACIOS Y OTROS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la demandada Paola Andrea Montilla Bautista (amparada por pobre) sobre el auto fechado 15 de febrero de 2022 mediante el cual se negó fijar honorarios por el amparo de pobreza, al considerar que conforme con el art. 155 del C.G.P. al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria y en este caso no se fijaron.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la inconforme que este proceso se encuentra en la excepción a la regla para la concesión del amparo puesto que se pretendió hacer valer un derecho litigioso de acuerdo con el art. 151 del C.G.P., por lo que su representada Paola Andrea Montilla Bautista no se encontraba ni se encuentra en esa situación, es decir, que sí se hallaba y se halla en capacidad económica para atender los gastos y honorarios profesionales de abogado en este proceso.

Señala que su representada ostenta la calidad de copropietaria del bien cuyo avalúo se estimó en \$450'000.000 y que sirvió de base para la dación en pago, por lo que considera que sí deben fijarse honorarios a su favor.

La parte demandante no recorrió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

Con relación al **amparo de pobreza** el artículo 155 del C.G.P. dispone que **"Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria"**.

Este proceso terminó por transacción aceptada mediante auto del 15 de febrero de 2022, proveído en el cual **no** se condenó en costas, por ende, no hay lugar a señalar agencias en derecho, las que en caso de haber sido fijadas corresponderían al apoderado del amparado por pobre conforme al citado normativo.

El argumento expuesto por la recurrente no da al traste con la decisión cuestionada, pues está orientado a que no debió concederse el amparo por pobre a su representada por encontrarse en el evento previsto en el art. 151 del C.G.P. para su negativa como es pretender “hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, sin que hubiese expuesto la razón por la que el proveído en que le negó la fijación de honorarios no se encuentra ajustado a derecho.

Mal puede pretender se señalen honorarios por la representación de la amparada por pobre y argumentar que no debió concederse dicho amparo, lo cual es contradictorio.

Se colige de lo expuesto que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual se impone mantenerlo incólume; también se negará el recurso subsidiario de apelación por no ser susceptible de dicho medio especial de impugnación el proveído censurado (art. 321 del C.G.P.).

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado 15 de febrero de 2022 mediante el cual se negó fijar honorarios a la apoderada de la amparada por pobre, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: NEGAR la concesión subsidiaria del recurso de apelación, como quiera que no se encuentra dentro de la taxatividad impuesta en el Estatuto Ritual.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480414e8a65d37268cd7f8be9cbc5a39de9ea1a67060b194dce28a89f6dd1fa2**

Documento generado en 01/11/2022 03:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>